REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador
OSWALDO HENRY ZÁRATE CORTÉS

Cartagena de Indias, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	13001221300020230016800
INSTANCIA	PRIMERA
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	PEDRO ANTONIO BARRIOS OSPINO
ACCIONADO	JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA

Discutido y aprobado en sesión de Sala de diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se decide la acción de tutela interpuesta por Pedro Antonio Barrios Ospino, contra el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al acceso a la administración y debido proceso; con ocasión de la mora judicial por parte del despacho criticado para decidir de fondo la solicitud presentada por el apoderado del accionante (en su calidad de heredero reconocido dentro del proceso judicial), a través de memorial de 29 de octubre de 2021, donde se requiere *"la aceptación de la Escritura Pública No. 2.677 de Cesión o Venta de Derechos Herenciales del 7 de octubre de 2021 de la Notaria 7 de Cartagena"*, en el trámite de refracción del trabajo de partición y adjudicación de bienes del causante Ramón Barrios Pérez, dentro del proceso de petición de herencia No. 13001311000720000061800, promovido por Clovis Barrios Argueta de Chico, contra Elzael Barrios Páez, herederos indeterminados de Reynal Barrios Páez y Lelia Barrios Páez.

Conforme lo expuesto, la Sala observa que una vez notificado al juzgado accionado de la presente tutela, el juez rindió informe respectivo, acreditando que el 17 de abril de 2023, profirió auto que resolvió la solicitud de aceptación de cesión de derechos herenciales contenida en la Escritura Pública No. 2677 de 7 de octubre de 2021, otorgada en la Notaría Séptima de Cartagena, eje central de la acción constitucional, decisión que fue

notificada a los sujetos procesales por estado electrónico No. 062 de 18 de abril del año lectivo.

En esa medida, se avista cumplido la solicitud elevada por Pedro Antonio Barrios Ospino, siendo evidente que la aspiración concreta de la accionante fue satisfecha a cabalidad por el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, configurándose así una carencia actual de objeto por hecho superado[1], por lo que no existe mérito para ocuparse del fondo de la cuestión ya decidida en la instancia correspondiente.

Por consiguiente, si se repara exclusivamente en el sustento fáctico del libelo y la forma como fue planteada la pretensión constitucional, no queda alternativa diferente que negar el amparo constitucional pretendido porque ya se superó el único aspecto censurado por el accionante y, por ende, la intervención extraordinaria del Tribunal carece de cualquier sentido práctico.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por PEDRO ANTONIO BARRIOS OSPINO, contra el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA, por las razones indicadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible**.**

TERCERO: ENVIAR oportunamente el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

---

[1]Rrespecto a la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha sostenido: "*en lo que respecta a la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia constitucional ha indicado que se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*". Veáse: Sentencias T-321 de 2016 y T-038 de 2019.

Firmado Por:

Oswaldo Henry Zárate Cortés
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bolivar

Marcos Roman Guio Fonseca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Jose Eugenio Gomez Calvo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38177aad50b78c32b030d1b0526c47c3d5b8517366276f77ac5b65bd3e2da0f9**
Documento generado en 19/04/2023 01:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica